

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Alejandro Cardona Moreno
Radicado	05001 40 03 028 2023 00641 00
Instancia	Primera
Providencia	Decreta secuestro. Expide comisorio. Requiere so pena DT

Se incorpora al expediente la anterior constancia de registro de embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 01N-5310538**, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, sin que haya lugar a citar acreedores hipotecarios diferentes al aquí demandante.

En razón de lo anterior, se **DECRETA EL SECUESTRO** del mismo, para lo cual se comisionará al **INSPECTOR DE POLICÍA DE MEDELLÍN (Reparto)**, a quien se le significará que cuenta con todas las facultades necesarias para la diligencia, como son las de fijar fecha y hora para la práctica de la misma, las de allanar, y las demás que considere pertinentes, incluyendo la de reemplazar al secuestre nombrado si no compareciere, siempre y cuando se le haya informado su designación mediante telegrama.

Se le advierte al comisionado que, si el inmueble a secuestrar se encuentra ocupado exclusivamente para la vivienda del señor **ALEJANDRO CARDONA MORENO**, se le dará estricta aplicación a lo ordenado en el Art. 595 numeral 3° del C. G. del Proceso.

Como secuestre se nombra a **ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S.**, quien se localiza en esta ciudad en la **Calle 30A No. 77-06, celular 312 385 57 22, correo electrónico asesorintegridad@hotmail.com**, de la lista de auxiliares de la Justicia (Art. 48 del C.G.P). Infórmele del nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., es decir por telegrama, o por otro medio más expedito **o de preferencia a través de mensajes de datos**, y que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de dicha comunicación so pena de ser relevada inmediatamente. Se le advierte que la no aceptación en forma injustificada le acarreará las sanciones establecidas en la citada ley, esto es, exclusión de la lista y multa de (20) salarios mínimos mensuales según el caso. (Art. 50 Núm. 9 Ibídem).

Como honorarios provisionales a la Auxiliar de la Justicia se fija la suma de **\$350.000**, que serán cancelados por la parte ejecutante.

Expídase el comisorio respectivo para que sea diligenciado por la parte demandante, y se arrime la respectiva prueba de entrega, con el acuse de recibo, sea automático o expreso.

De otro lado, se requiere a la parte actora, para que de cumplimiento a lo exigido en el numeral tercero del mandamiento de pago (Doc.08), es decir, notificar a la parte demandada.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos, se dispone del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminarse la demanda por Desistimiento Tácito, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7036558da8e67d4e5a8f677684b8935a333330023fd46f6f5478950f69f0d2d5**

Documento generado en 18/07/2023 08:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>